

La Seguridad Social a Parejas del Mismo Sexo en la República Mexicana (Social Security to Same-Sex Couples in Mexico)

FRANCISCO JAVIER DE LA FUENTE LINARES*

Fuente Linares, F.J. de la, 2017. La Seguridad Social a Parejas del Mismo Sexo en la República Mexicana. *Oñati Socio-legal Series* [online], 7 (1), 125-147. Available from: <https://ssrn.com/abstract=2925118>



Abstract

The families protect, regardless of how they are formed, is and should be the spirit of the Laws of Social Security, which is not given denying gay couples the right to join when the article 1 of the CPEUM (Constitution Politics of the United States of Mexico) states: "...any discrimination on grounds of ethnic or national origin, gender, freedoms of persons ... is prohibited" in addition to "... the obligation of all authorities in the area of competence of promote, respect, protect and fulfill human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressiveness, why the State itself must punish and remedy violations of human rights, in the terms established by law..."

Key words

Human rights; same-sex couples; social security; marriage; cohabitation; society coexistence; solidarity pact

Resumen

El proteger a las familias, independientemente de cómo estén conformadas, es y debe ser el espíritu de las Leyes de Seguridad Social, por lo que no es dado negar a las parejas homosexuales el derecho a afiliarse, cuando el artículo 1o de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014) señala que: "... queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas..." además de "...la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley..."

* Maestro en Derecho. Profesor investigador. Integrante observador del Comité Científico Internacional de Derecho de Familia del Mercosur; presidente fundador del Ilustre Colegio de Abogados del Estado de Puebla, A.C., así como del Instituto Poblano de Derecho Familiar, A.C. Autor del libro "Guía Básica para el estudio de Derecho Civil II (Bienes y Sucesiones)" y de más de 125 artículos en materia de derecho familiar. Conferencista nacional, estatal e internacional. Ave. Rosendo Márquez núm. 115 int. 11 Col. LA Paz. C.P. 72160. Puebla. México jcfjfl@hotmail.com



Palabras clave

Derechos humanos; parejas del mismo sexo; seguridad social; matrimonio; concubinato; sociedad en convivencia; pacto de solidaridad

Índice

1. Introducción.....	128
2. Matrimonio en la República Mexicana	128
3. El concubinato en México.....	132
4. Uniones civiles de parejas homosexuales	133
4.1. Distrito Federal. Sociedad en convivencia.....	133
4.2. Campeche. Sociedad de convivencia.....	134
4.3. Coahuila. Pacto de solidaridad	134
4.4. Colima. Enlace conyugal	135
4.5. Jalisco. Libre convivencia	135
4.6. Quintana Roo. Matrimonio.....	136
5. Antecedentes de la seguridad social a parejas homosexuales en Colombia	136
5.1. Colombia: Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-811/07 (2007)	136
5.2. Un fallo de la Corte Constitucional aprobó que las parejas homosexuales puedan afiliarse a su compañero o compañera al sistema de Seguridad Social en Salud.....	137
6. Antecedentes de la seguridad social en México a parejas homosexuales	137
6.1 Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).....	137
6.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)	138
6.3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE).....	140
6.3.1. Argumentos centrales	140
6.4. Protección más amplia	142
6.5. Puntos resolutivos	143
7. Conclusiones	143
Referencias.....	145
Legislación.....	146

1. Introducción

Es para mí, una satisfacción y alegría el poder participar por primera ocasión en este workshop, que organiza el Instituto de Sociología Jurídica de Oñati España (IISJ) denominado "Derechos Reproductivos y Reproducción Asistida. Género, Diversidad Sexual y Familias en Plural" bajo la coordinación de las Doctoras Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Agustina Pérez, todas ellas de la Universidad de Buenos Aires Argentina, celebrada del 30 de abril al 1 de mayo del año 2015.

La temática propuesta, me resultó interesante y más aún el programa de trabajo a realizar, y es por ello que, al hablarse en este foro de:

- Los "Derechos Humanos: reproducción y derecho a formar una familia. *Las Políticas públicas, cobertura y derecho a la salud*"
- El rol del Estado en el abordaje del acceso a las TRHA (Técnicas de Reproducción Humana Asistida).
- La maternidad social y jurídica. Voluntad procreacional y consentimiento informado.
- Igualdad y diferencia del régimen legal en la determinación filial.
- El lugar de la mujer en dos situaciones especiales: fertilización *post mortem* y gestación por sustitución.
- El derecho a conocer los orígenes de los niños nacidos por TRH-D (la D alude a que en la técnica se utiliza material genético de un tercero/donante),

Temática íntimamente relacionada para poder tratar desde el punto de vista de la sociología jurídica, las posibles alternativas de solución a la problemática existente de los derechos humanos de las parejas homosexuales, de los nuevos tipos de familia y de la reproducción asistida.

Es por ello que, mi trabajo de investigación, describe uno de los puntos, que considero, debe ser incluido en cualquiera de las reformas legislativas, a proponer, en un ámbito mundial y sobre todo por tratarse de un derecho innato a las personas, independientemente de su orientación sexual, con pleno y absoluto respeto a su derechos humanos; el relativo a la seguridad social a parejas del mismo sexo, en especial, refiero, a mi país México, no por ello sea representativo de algunos otros países con la misma o semejante problemática.

2. Matrimonio en la República Mexicana

Inicio mi trabajo hablando del matrimonio, como actualmente es regulado en mi país, no sin antes mencionar que, en gran parte de nuestros Estados libres y soberanos que conforman la República Mexicana se considera como una institución laica y no religiosa, producto de la sociedad en que vivimos y base fundamental de la familia, forma segura de procrear la especie y de garantizar los derechos para su descendencia y para sus integrantes.

Es la institución legal, protegida por el derecho Constitucional Federal y de los Estados miembros, por sus leyes sustantivas civiles y familiares; solemne, que tiende a generar una comunidad de existencia entre los cónyuges, que en su mayoría es, entre un hombre y una mujer, aunque como me referiré más adelante actualmente en algunos Estados legalmente se permite que este sea por personas del mismo sexo, es una unión que tradicionalmente se concerta de por vida, aunque legalmente la Corte Suprema de Justicia autoriza no solo los diferentes tipos de divorcio (administrativo, voluntario, necesario) sino los referentes al divorcio, o disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa también llamado uncausal o divorcio express.

Contrario a los artículos 1^o¹ y 4² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014), así como al 1^o³ y 2^o⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos 1969). En México la unión entre personas del mismo sexo, en la legislación sustantiva Civil o Familiar en la mayoría de los Estados está prohibida; negando con ello a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles, que son accesibles a las personas heterosexuales ya que a través del matrimonio civil reconocido en la mayoría de los Estados implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase, por lo que, tal y como ha señalado el máximo Tribunal de Justicia Mexicana, que lo es la Suprema Corte de Justicia (Semana Judicial de la Federación 2015):

no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, y si reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando estos se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculen en relaciones estables de pareja.

En México, debemos saber, existen treinta y dos ordenamientos legales⁵ en materia civil y familiar (Hidalgo, Zacatecas, Morelos, San Luis Potosí, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Durango) y uno Federal; en gran parte de ellos con excepción de tres (Distrito Federal, Quintana Roo y Coahuila) no se habla del matrimonio *civil como la unión de un hombre y una sola mujer, sino solo de la unión libre de dos personas sin especificar sexo en él*; el que se hable de diferencia de sexos se debe como en la mayoría de los países Latinoamericanos a que la sociedad tiene arraigado, principios religiosos y estereotipos difícil de erradicar que hace difícil alcanzar un nivel de aceptación para legislarlo de manera uniforme; en toda la República Mexicana, no obstante a ello la sociedad hace un mutis y aprueba tácitamente las uniones civiles (llámense sociedad en convivencia, pactos de solidaridad, sociedad conyugal, unión civil etc.) entre parejas del mismo sexo a

¹ Artículo 1^o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ...

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 4^o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁴ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵ El Federalismo en México funciona para organizar y ejercitar el poder en el país, respetando a los integrantes de la Federación, tanto su autonomía como su capacidad de gestión de sus gobiernos, estas entidades tienen una personalidad jurídica y política, todo esto se encuentra fundamentado por el Pacto Federal.

El sistema federal mexicano se encuentra plasmado en el artículo 40 constitucional, en el artículo 73 se establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar, delimitando materias para las autoridades federales y todas las demás facultades que no hayan sido ya concedidas en la Constitución están reservadas para las entidades federativas.

quienes les da derechos y facultades iguales al matrimonio civil, y que en ocasiones superan a las que la ley sustantiva civil otorga al concubinato, del que también debo mencionar corre una situación igual o similar al matrimonio civil, ya que su celebración no es aceptado en la mayoría de los Estados que este sea de personas de igual sexo sino es requisito que se celebre entre personas de diferente sexo, con excepción de México Distrito Federal.

Con la finalidad de puntualizar lo expuesto, me permito citar los diversos conceptos que respecto del matrimonio señalan en orden alfabético algunos de los treinta y dos ordenamientos existentes en la República Mexicana de los Estados que la integran y el Federal, todo ello sustentado en la Constitución Política Mexicana en su artículo 130 inciso E) párrafo quinto que registra en su parte relativa: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014). Así como también en el Código Civil Federal vigente, cuyas últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, que en su Título Quinto habla del matrimonio, sin conceptualizarlo, pero estableciendo en sus articulados de que debe ser de un solo hombre y una sola mujer; aunado a ello y en relación al derecho sustantivo civil aplicable, establece en su artículo 13, que: "I.-Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la Republica o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio..." (Código Civil Federal 2013).

A continuación cito algunos de los conceptos del matrimonio que los ordenamientos sustantivos civiles y familiares de los Estados parte mencionan para notar la diversidad existente:

- Baja California (Código Civil para el Estado de Baja California 2000, artículo 143): "es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil";
- Baja California Sur (Código Civil para el Estado de Baja California Sur 2008, artículo 150): "unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie";
- Coahuila (Código Civil para el Estado de Coahuila 2007, artículo 253): "unión libre y con pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar";
- Distrito Federal (artículo 146 Código Civil anterior al vigente): "unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad debida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear";
- Distrito Federal (Código Civil para el Distrito Federal 2015, artículo 146): "unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código";
- Estado de México (Código Civil para el Estado de México 2014, artículo 4.1): "institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia";
- Hidalgo (Código de Familia para el estado de Hidalgo 1996, artículo 11): "Institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de

- un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”;
- Jalisco (Código Civil para el Estado de Jalisco 2014, artículo 258): “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”;
 - Morelos (Código de Familia para el Estado de Morelos 2010, artículo 122): “matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente”;
 - Oaxaca (Código Civil para el Estado de Oaxaca 2013, artículo 143): “es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”;
 - Puebla (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 2014, artículo 294): “un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”;
 - Querétaro (Código Civil para el Estado de Querétaro 2012, artículo 137): “la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquella”;
 - San Luis Potosí (Código de Familia para el estado de San Luis Potosí 2008, artículo 15): “El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia”;
 - Veracruz (Código Civil para el Estado de Veracruz 2008, artículo 75): “unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”;
 - Yucatán (Código de Familia para el estado de Yucatán 2012, artículo 49): “El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”;
 - Zacatecas (Código de Familia para el estado de Zacatecas 2015, artículo 100): La “unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”.

A manera de resumen debo señalar que existen:

- Once códigos afirman que el matrimonio es una “unión” pero la califican de diferente manera ellos son:
 - o “Legítima”: Baja California Sur, Michoacán, Nuevo León, Sonora, Zacatecas.
 - o “Voluntaria”: Morelos.
 - o “Consensual”: San Luis Potosí, Chihuahua.
- Códigos civiles que señalan “unión libre” de dos personas, sin especificar si son de diferente o de igual sexo que tienen por objeto una comunidad de vida y ayudarse en la lucha por la existencia: Coahuila y Distrito Federal.
- Ocho códigos que la definen como una “institución”, que recibe diversos calificativos:
 - o “social y permanente”: Baja California Norte, Hidalgo, Veracruz, Yucatán
 - o “de carácter público e interés social”: Estado de México y Jalisco

- “idónea para constituir una familia”: Querétaro, Sinaloa
- Dos códigos mantienen la idea que es un: “contrato civil”: Puebla y Oaxaca.
- Un código civil que no registra una definición de matrimonio ni tampoco precisa que el matrimonio sea de un solo hombre y una sola mujer. Solo señalan los requisitos formales para contraerlo sin especificar si este deba ser de diferente sexo: Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial de Quintana Roo, 24 de julio de 2015, artículos 680 al 704.
- Once códigos sustantivos civiles y familiares que tampoco registran una definición de matrimonio pero señalan en su articulado en el capítulo correspondiente a “requisitos para contraerlo, derechos y obligaciones del mismo”, que es de un hombre y una mujer: Códigos de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Federal, Guerrero, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala.

Cito también que el máximo tribunal de justicia en México (Suprema Corte Justicia de la Nación) ha reconocido el matrimonio celebrado entre parejas del mismo sexo en los Estados a través del juicio de amparo (Semana Judicial de la Federación 2015):

- Baja California Norte
- Chihuahua
- Coahuila
- Guanajuato
- Guerrero
- Jalisco
- Oaxaca
- Querétaro
- Quintana Roo
- San Luis Potosí
- Tabasco
- Yucatán

3. El concubinato en México

En lo referente al concubinato o lo que se llama el matrimonio de hecho y no de derecho, también la legislación civil y en su caso la familiar señalan la distinción de que este debe ser de un solo hombre y una sola mujer que sin estar casados, vivan públicamente como marido y mujer, haciendo vida en común, debiendo ser uno solo, no tener ningún de ellos impedimentos para contraer matrimonio, además que la relación sea permanente, pero todos coinciden en que el tiempo no sea considerado si dentro de la vida en común procrearon un hijo.

Debo remarcar que el tiempo de convivencia resulta ser variado ya que existe algunos Códigos que marcan temporalidad diferente, a manera de ejemplo cito: que solo señalan

- Un año: Estado de México (Código Civil para el Estado de México 2014, artículo 4.403).
- Dos años: Puebla (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 2014, artículo 297); Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 02 de marzo de 1993, artículo 494
- Tres años: Veracruz (Código Civil para el Estado de Veracruz 2008, artículo 1568).
- Cuatro años: Código Civil para el Estado de Colima, Periódico Oficial del Estado de Colima, 05 de abril de 2014, artículo 1264-1526

- Cinco años: Hidalgo (Código de Familia para el estado de Hidalgo 1996, artículo 143); Morelos (Código de Familia para el Estado de Morelos 2010, artículo 65).

Los efectos jurídicos que el concubinato origina en nuestra legislación, se traducen en:

- Tener un domicilio familiar o conyugal.
- Derecho a recibir alimentos.
- Derechos Sucesorios.
- Presunciones legales en materia de filiación.
- Poder constituir un patrimonio de familia.
- Dar origen a que se establezca la tutela legítima entre ellos.
- Derechos a la seguridad social.
- Sólo en algunos Estados, establecer un régimen económico a través de capitulaciones matrimoniales.
- Poder obtener de las autoridades administrativas (Registro del Estado Civil) una constancia que acredite la posesión de estado de casado.

Menciono que, en relación al Concubinato el Código Civil Federal (2013) dice:

Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

4. Uniones civiles de parejas homosexuales

Por lo que toca a la unión civil de parejas homosexuales cito que en la actualidad en México actualmente solo existe legislación en algunos casos civil y otras en Ley por separada en los siguientes Estados:

4.1. Distrito Federal. Sociedad en convivencia

Ley de Sociedad en Convivencia (2006), ley civil autónoma de interés público que reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben el convenio de sociedad de convivencia.

Da reconocimiento legal, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales, equivalentes a concubinos (pareja de hecho).

Define el derecho a:

- Heredar (sucesión legítima testamentaria)⁶, y en relación con los derechos sucesorios la ley remite a las reglas del Código Civil, por lo que el conviviente que sobrevive heredará como si fuera el cónyuge del conviviente muerto. Si existen hijos, heredará como un hijo y, si existen padres, heredará la mitad del patrimonio.

⁶ Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario (Código Civil Federal 2013, artículo 1602).

- Subrogación del arrendamiento⁷
- Recibir alimentos en caso de necesidad, para hacer efectivo el derecho a obtener alimentos tienen que transcurrir dos años y
- Tutela legítima, luego de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sobre sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

No reconoce vínculos familiares

No cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente.

4.2. Campeche. Sociedad de convivencia

Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia (2013).

Estar libre de matrimonio o de concubinato; así como no formar parte en ese momento de otra sociedad de convivencia

Los efectos jurídicos del vínculo, ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad, manifiestan su consentimiento por escrito.

Define el derecho a:

- Las partes regulan los derechos y deberes sobre la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales (copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso, su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida). Se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.
- Vivir juntas, el no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.
- Deber recíproco de darse alimentos, aplicándose al efecto lo que establece la legislación civil del Estado; en casos cuándo termina ésta; el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia.
- Derechos sucesorios, para lo cual se aplicará la sucesión legítima entre concubinos, contemplada en el Código Civil del Estado.

No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

4.3. Coahuila. Pacto de solidaridad

Regulado en el Código Civil: Título Primero Bis del Pacto Civil de Solidaridad (Código Civil para el Estado de Coahuila 2007).

Se levanta acta para comenzar el pacto y también acta de terminación del pacto civil de solidaridad

Régimen de sociedad solidaria o bajo el régimen de separación de bienes

El Pacto Civil de Solidaridad es: un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se

⁷ La subrogación del arrendamiento que en la ley se menciona en su Artículo 23, se refiere a que si muere el conviviente titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, será el conviviente sobreviviente el nuevo titular de los derechos y obligaciones establecidas en tal contrato.

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una persona llamada arrendador le cede a otra llamada arrendatario el uso y goce de un bien.

deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

Efectos:

- Estado civil inherente en forma personal y exclusiva, como compañeros civiles,
- Legítima personalidad para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.
- Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes: I. Establecimiento o modificación de hogar común. II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos. III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.
- Podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual; podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. (reforma de 2014)
- Terminación del Pacto Civil de Solidaridad
 - i) Por mutuo acuerdo;
 - ii) Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;
 - iii) Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;
 - iv) Por declaración de Nulidad.
- Deben darse alimentos, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes.
- Derechos sucesorios, para lo cual se aplicará la sucesión legítima entre concubinos, contemplada en el Código Civil del Estado.

4.4. Colima. Enlace conyugal

Se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (2013), para quedar:

Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. En el estado existen dos tipos de relaciones conyugales: I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados. La ley reglamentará las relaciones conyugales.

4.5. Jalisco. Libre convivencia

Regulado por la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco (2013). Deberá celebrarse ante notario público.

- No constituye ningún patrimonio común entre las partes; cada quien administra, disponer, transmitir o grabar sus bienes propios.
- No pueden adoptar.

Define el derecho a:

- Alimentos, a partir de la suscripción de ésta y en caso de terminación, la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión por el tiempo equivalente al que haya durado

la convivencia; no viva en concubinato, contraiga matrimonio o celebre otra libre convivencia.

- Heredar por sucesión legítima.
- Reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.
- La terminación se tramitará ante Notario Público, sin necesidad de intervención judicial.

4.6. Quintana Roo. Matrimonio⁸

El Código Civil, por intención y omisión de los legisladores, definió que: son las personas y cónyuges, sin indicar su género como en otros Estados.

- Tienen derechos y obligaciones en un matrimonio.

Como podremos observar en ningún caso se menciona que las personas homosexuales que estén unidas civilmente puedan gozar de derechos a la seguridad social de sus convivientes, compañeros civiles o cónyuges, ni tampoco como observaremos son contempladas en las leyes correspondientes a la seguridad social.

5. Antecedentes de la seguridad social a parejas homosexuales en Colombia

Los antecedentes más recientes de la exigencia de que se brinde seguridad social en el mundo los tenemos en países como Colombia, estos datan del año 2007 a 2010.

5.1. Colombia: Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-811/07 (2007)

Régimen de seguridad social en salud de pareja homosexual.- aplicación Plan de salud.- obligatorio en el régimen contributivo-cobertura para compañero del mismo sexo Principio *pro actione* en acción pública de inconstitucionalidad.- aplicación omisión legislativa relativa.- en el ámbito de protección de la seguridad social en salud principio de no discriminación por razón de la libre opción sexual.- aplicación.

Autonomía personal.- concepto Déficit de protección⁹.- en contra de los miembros de la pareja del mismo sexo con dependencia económica Integración de la pareja homosexual al sistema de seguridad social en salud.- en el régimen contributivo

Logro deseado:

1. El Estado adopte acciones
2. Afirmativas de protección
3. Grupos sociales
4. Garantice la vigencia
5. Orientación sexual
6. Un estatus protegido
7. En contra de la discriminación
8. Extracto

⁸ "El matrimonio entre personas del mismo sexo en Quintana Roo es legal desde finales del año 2012. El 28 de noviembre del 2011, se realizaron los dos primeros enlaces homosexuales en la entidad federativa, esto por un vacío legal en el que el Código Civil del Estado de Quintana Roo, en el cual no se establece como requisito que el matrimonio se celebre entre hombre y mujer, pues sólo dice 'entre personas'" (Wikipedia 2016).

⁹ Configuración por ausencia de previsión legal para aplicación de ventajas o beneficios a parejas del mismo sexo.

Ley 100 de 1993 artículo 163 (parcial). Cobertura familiar del plan de salud obligatorio. Los demandantes consideran que la disposición acusada es violatoria de los artículos 1, 13, 16, 48, 49 y 366 de la constitución política. Los demandantes consideran que la ley demandada desconoce que existen parejas homosexuales que de manera responsable se han dispuesto a vivir en compañía, hecho del cual deben desprenderse derechos mutuos que deben ser reconocidos por el estado. Seguridad social para parejas del mismo sexo. En el presente caso, si bien se incurre en defectos de argumentación en el libelo demandatorio, mediando la aplicación del principio *pro actione*, la demanda cumple con las exigencias argumentativas necesarias para suscitar un juicio de inconstitucionalidad parejas gays podrán afiliarse a la seguridad social en salud.

5.2. Un fallo de la Corte Constitucional aprobó que las parejas homosexuales puedan afiliarse a su compañero o compañera al sistema de Seguridad Social en Salud

La ley, que en su proceso de aprobación causó todo tipo de polémicas, obliga a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) a afiliarse al régimen de salud a la persona que quiera incluir en la lista de beneficiarios del sistema a su pareja estable, así sea del mismo sexo. Para poder gozar de estos beneficios, las parejas deberán comprobar en una notaría que es una relación permanente, de lo contrario no podrían afiliarse a su pareja como beneficiario. La Corte consideró que lo que estaba ocurriendo con las EPS al negarse a afiliarse a una pareja de homosexuales, significaba un trato discriminatorio (Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-075/07 2007).

6. Antecedentes de la seguridad social en México a parejas homosexuales

6.1 Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

El 23 de agosto 2010, El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Daniel Karam Toumeh remitió al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Senador Carlos Navarrete Ruiz, un comunicado en donde especifica: Que la Ley de la materia establece la definición de beneficiarios¹⁰ en la fracción XII del artículo 5-A y en ella, no se hace distinción alguna sobre el género de las personas tratándose del matrimonio (al decir "cónyuges") pero sí la establece en lo que respecta al concubinato (se hace la distinción entre concubina y concubinario).¹¹

Por lo que quienes acreditaran haber contraído matrimonio conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), tendrían derecho a recibir las prestaciones otorgadas por la referida Ley del Seguro Social (LSS) cuando uno de ellos fuese asegurado del IMSS, sin embargo de la interpretación integral y armónica de la norma se deriva que dicha apreciación es incorrecta.

Las disposiciones de la Ley que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social aportan más elementos para determinar a los sujetos considerados como

¹⁰ De acuerdo al Artículo 84 de la Ley de Seguro Social no contempla al cónyuge o concubino/a del asegurado del mismo sexo como sujetos de aseguramiento del régimen del Seguro Social.

El amparo 485/201, resuelto por la Segunda Sala de la Corte, se determinó que la ley del IMSS debía interpretarse en beneficio a las parejas del mismo sexo, ya que al no hacerlo, se estaría yendo en contra del derecho de la igualdad y se concurriría en discriminación.

La sentencia de la Corte trata específicamente sobre el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social, que dice:

"La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior".

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de 1995, última reforma 2009.

beneficiarios, de tal suerte que se entiende que son de sexos diferentes y no se contemplan los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La definición de beneficiarios establecida por el legislativo en la Ley del Seguro Social (LSS) está basada en una concepción de diferencias de género, de tal manera que por cada Seguro se han previsto las sinergias correspondientes.

En artículos subsecuentes (64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 140, 165, 193, 201, 205 y 209 Ley del Seguro Social), se establece con toda precisión, y de manera específica, las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios del asegurado o pensionado para cada uno de los cinco seguros del Régimen Obligatorio".

En el caso de estos seguros, agregó, la Ley señala que los beneficiarios son la "esposa o viuda del asegurado", o "la concubina del asegurado", o "el esposo, o el viudo o concubinario de la asegurada", y en el caso del servicio de guarderías, son beneficiarios las madres trabajadoras o los trabajadores viudos o divorciados.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal por virtud de la cual se reconocen las uniones en matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, no modifican la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia, recordando que este mismo ordenamiento prevé que a falta de norma expresa deberá atenderse supletoriamente el derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social establecido por la propia Ley.

6.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)

(Antecedentes y ubicación de conceptos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.)

Como se podrá observar la norma constitucional no define a la familia, no precisa su integración, ni tampoco especifica quiénes deben entenderse como los familiares de las personas sujetos de los seguros contemplados en la Ley del Seguro Social, razón por la que debemos acudir a la Ley Reglamentaria de la citada Fracción XXIX del artículo 123 apartado A Constitucional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014).

Cabe destacar que la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 5-A fracción XII, define a las personas que serán consideradas como beneficiarios, de la siguiente manera:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[.] XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

[.] Como se puede observar, en el caso de matrimonio, no hace distinción sobre el género de las personas ya que se refiere a ellas en forma general como cónyuges, no así en el caso del concubinato en el que sí hace distinción entre concubina y concubinario.

Sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de la Ley del Seguro Social, es decir, aquella que permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, veremos que dicha apreciación es equivocada.

Debe destacarse que dentro de las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios, de tal suerte que, en relación a las figuras de matrimonio y concubinato, encontramos lo siguiente:

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RT (riesgo de trabajo)	Artículo 64, fracción II	La viuda del asegurado
RT	Artículo 65	La mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato
RT	Artículo 66	La viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario
EyM (enfermedad y muerte)	Artículo 84 fracción II	El pensionado por viudez
EyM	Artículo 84 fracción III	La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. El esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.
EyM	Artículo 84, fracción IV	La esposa del pensionado, a falta de esposa, la concubina. El esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario.
IyV (Invalidez y viudez)	Artículo 127	La pensionada por viudez
IyV	Artículo 130	La esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.
IyV	Artículo 133	La viuda, viudo, concubina o concubinario.
IyV	Artículo 138	La esposa o concubina del pensionado
IyV	Artículo 140	Los viudos o viudas pensionados.
RCV (Retiro, Cesantía y Vejez)	Artículo 193, primer párrafo	Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
RCV	Artículo 193, tercer párrafo	El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales.
RCV	Artículo 193, cuarto párrafo	A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
G y PS	Artículo 201	La mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o

(Guardería y Prestaciones Sociales)		de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor.
G y PS	Artículo 205	Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato
G y PS	Artículo 209	Los derechohabientes
Saludo para la familia	Artículo 241	Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.
Saludo para la familia	Artículo 242	Familiar adicional.

Los preceptos citados, que a la fecha son las normas vigentes, en relación con la determinación de los beneficiarios del asegurado, devienen en el marco de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social y, en un escenario en que las legislaciones en materia civil de los Estados de la República han considerado, históricamente, al matrimonio y concubinato como la unión entre personas de distinto género.

Ahora bien, de la lectura del cuadro anterior, se obtiene la conclusión de que lo dispuesto en las diversas disposiciones transcritas no se contravienen lo dispuesto en el precepto 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014), ni en ningún otro ordenamiento constitucional, ni tratado internacional, en virtud de que en ellos se reglamentó en forma detallada a quiénes se debería considerar como familiares beneficiarios del asegurado, sin que contengan disposiciones que disminuyan o hagan nugatorios los derechos emanados del artículo constitucional indicado, dado que el legislador federal al emitir los preceptos citados fijó las bases y principios sobre los cuales se debe concebir el goce y beneficio de los seguros correspondientes.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, Constitucional, se advierte que los beneficiarios siempre han sido considerados en atención a su género, sin que el Poder Reformador de la Ley Suprema del país hiciera pronunciamiento expreso respecto al esposo del esposo o a la esposa de la esposa, lo cual pone de relieve su intención de conservar, por lo menos hasta la fecha, a los familiares derechohabientes atendiendo a su género, tal y como se encuentra regulado en la actualidad en ley ordinaria, pues de lo contrario hubiera precisado que también se entienden como beneficiarios derechohabientes, al esposo del esposo, a la esposa de la esposa, al concubinario del concubinario y a la concubina de la concubina.

[.] Por ello, la definición de beneficiarios que el Congreso de la Unión ha establecido, en atención a la referida facultad legislativa en materia de seguridad social (Ley del Seguro Social), está basada en una concepción de diferencias de género, de tal manera que por cada seguro se han establecido las condiciones correspondientes.

6.3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE)

6.3.1. Argumentos centrales

La fracción XII del artículo 5 A de la Ley del Seguro Social vigente (Ley del ISSSTE 2007), no se hace distinción sobre el género de las personas, ya que se refieren a ellas de forma general como cónyuge, no así en caso del concubinato en el que se hace distinción entre concubina y concubinario; sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de dicha Ley, es decir, aquella que permite

interpretar la Ley atendiendo a las conexiones de la misma, pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, las personas del mismo sexo que celebraron matrimonio, de conformidad con las disposiciones reformadas del Código Civil del Distrito Federal, no se podría considerar que uno de ellos tiene el carácter de beneficiario del otro, para efectos del régimen del seguro social. Se enfatiza que no obstante el uso del término cónyuge en la definición contenida en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, debe destacarse que de conformidad con las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios en relación con las figuras jurídicas de matrimonio y concubinato.

Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) señaló sustancialmente en un primer informe que no es posible registrar como familiar derechohabiente a parejas del mismo sexo, ya que de una lectura gramatical, lógico-sistemática de los artículos 6°, fracción XII, 39, 40, 131, y 135 de la Ley del ISSSTE (2007), se desprende que ésta en el caso de matrimonio y concubinato reconoce como familiares derechohabientes al varón con relación a la trabajadora o pensionada y a la mujer con relación al trabajador o pensionado.

En el subsecuente informe, el ISSSTE indicó que respecto de la consulta formulada para saber si era procedente inscribir como beneficiario al cónyuge del derechohabiente, se contestó que dicha inscripción no era procedente, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹², puesto que en dicho numeral se precisa que tendrán derecho a los servicios de seguro de salud, el cónyuge o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o pensionada con relación al primero, el trabajador o pensionado, con relación a la segunda, aunado a que la normatividad institucional entiende como matrimonio a la unión de personas de diferente sexo y en consecuencia la prestación de los servicios que la misma prevé solo pueden ser dirigidos a tales.

Además puntualizó que el ISSSTE es un órgano público descentralizado federal que se rige por normas del orden federal, no locales como lo es el Código Civil para el Distrito Federal y que contrario a ello se atiende en supletoriedad el contenido de los artículos 140 y 148 del Código Civil Federal en los que se prevé a *la institución del matrimonio como la unión de dos personas de diferentes sexos* y en consecuencia, sólo sobre tales recae la tutela de los derechos contenidos en el mencionado código sustantivo, por lo que al no contener la normatividad aplicable a

¹² Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran: I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación; II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos; III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos: a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

la vida institucional supuesto normativo alguno que establezca el otorgamiento de los servicios prestado por el ISSSTE a cónyuges del mismo sexo, lamentablemente no es posible atender la solicitud del peticionario.

Finalmente se indicó que la Ley del ISSSTE es una norma especial, derivada del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014), cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta ley especial del orden federal, cuya aplicación es de observancia en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia.

6.4. Protección más amplia

Como se verá más adelante, previa la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, nuestra Carta Magna, ya en el artículo 133, contenía el mandato de atender lo dispuesto en los Tratados Internacionales, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Motivo por el cual, atendiendo a este principio de jerarquía de Leyes, tanto el IMSS como el ISSSTE, tenían desde ese momento las herramientas suficientes para llevar a cabo una interpretación armónica, sistemática y progresiva de sus respectivas leyes de seguridad social, con la propia Constitución, que tenía previsto el principio de igualdad, y la prohibición de las conductas o hechos discriminatorios; así también con los Tratados Internacionales –que condenan las conductas discriminatorias y promueven el respeto por los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas en todos los ámbitos–, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación –que es la Ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014)– y lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal –referente a las uniones celebradas entre personas del mismo sexo–.

Ahora, a partir de esta reforma Constitucional- en específico del artículo 1° de nuestra Carta Magna- quedó expresamente establecido el espíritu que ya traía consigo el precepto constitucional citado en el párrafo anterior, puesto que es precisamente a partir de la obligación de atender los Tratados Internacionales a que se ha hecho referencia- los cuales traen consigo la promoción del respeto de los derechos humanos- que se hace efectivo para las personas, el goce de estos derechos, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución lo establezca.

Actualmente se expresa de manera clara el principio *pro persona*, que rige la materia de los derechos humanos; puesto que establece que: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de que México es parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia"; con la cual, tanto el IMSS e ISSSTE, hoy tiene expresamente los elementos jurídicos para la interpretación más amplia de sus respectivas leyes de seguridad social, y con ello garantizar la protección de los derechos humanos de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato y que solicitan a dichas instancias la inscripción de su cónyuge o pareja como beneficiario o beneficiaria derechohabiente.

Así también, se debe recordar el posicionamiento que ha realizado recientemente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su resolución concerniente al 17° periodo de sesiones -17 de junio de 2011-, referente a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en el que se expresa la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, motivo por el que se solicita a la Alta Comisionada, documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo; es así

que el Estado Mexicano a través de sus instituciones públicas –IMSS e ISSSTE-, tendría el deber de atender las recomendaciones realizadas en esta resolución por disposición, puesto que además, en el reformado artículo 1° Constitucional se establece:

La obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

6.5. Puntos resolutivos

Por lo anterior, el CONAPRED solicita que el IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adopten medidas urgentes y adecuadas para garantizar el derecho a la seguridad social a las personas que provienen de una familia constituida por el matrimonio de personas del mismo sexo, toda vez que hasta la fecha no se están protegiendo ni haciendo accesibles este derecho y los demás que se derivan, cuando corresponde al Estado, a través de sus instituciones –como lo son el IMSS y el ISSSTE-, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas sin distinción alguna, en cuanto a los servicios públicos que ofrece, eliminando todo los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de sus derechos; lo anterior de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), que a la letra dice:

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.¹³

Por ello, se reitera que las instituciones deben promover las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las personas a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, independientemente de su estado civil o su preferencia sexual.

Datos recientes cuya fuente son declaraciones a los medios por personal involucrado en el otorgamiento de la seguridad social a las parejas homosexuales.

7. Conclusiones

Puedo concluir este trabajo estableciendo las siguientes conclusiones y recomendaciones, a fin de que se pueda otorgar la seguridad social a las uniones de parejas homosexuales en la República Mexicana y en países con una situación similar.

I.- Debemos tomar en cuenta que, las pautas sobre las que se cimentaba la familia mexicana, actualmente se han ido modificando por la situación que impera en el entorno internacional, de tal manera, la familia mexicana que hace unas décadas se basaba en las ideas de filiación, adopción, de residencia común (unipersonales, sin núcleo conyugal, monoparentales, parejas sin hijos y con hijos independientes, recompuestas, extensas o múltiples), se ha visto influida por los nuevos estereotipos de familia, aunado a ello al incremento de los divorcios, ascenso de la edad para contraer matrimonio (18 años), aumento de familias recompuestas, monoparentales y homosexuales, cohabitación voluntaria, y unipersonales.

¹³ Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2014.

Ello motiva la urgente actividad legislativa, a fin de contemplar a nivel de norma fundamental o constitucional la conceptualización de la familia, que precise desde un punto de vista de la antropología social y la sociología, las relaciones que se establezcan dentro y fuera de ella, los roles, las relaciones de género e intergeneracionales así como el funcionamiento de las redes de parentesco en su amplia globalidad.

II.- Otro aspecto que prevalece en mi país, y en algunos otros latinoamericanos, constituidos en Repúblicas Federales compuestos por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación, la diversidad de sus leyes sustantivas civiles y familiares, lo que hace que aspectos fundamentales en la familia no pueda precisarse el significado uniforme de lo que es matrimonio, concubinato y uniones civiles de parejas tanto heterosexuales como homosexuales; lo que nos lleva a exigir a los legisladores federales y en su caso estatales, uniformen sus leyes en la materia ya que de no hacerlo causa un verdadero caos jurídico y de franca violación a los derechos humanos de las personas involucradas en esa situación.

III.- También debemos considerar la exigencia legislativa al Congreso de la Unión de la República Mexicana, en considerar que si la fuente generadora de la familia se cimienta en la unión de sexos, la procreación, y la asistencia esencialmente; originadas en la institución del matrimonio, concubinato y uniones civiles; éstas, de acuerdo al sociólogo Gerardo Meil, obedecen a 4 consecuencias de la preponderancia de los valores individuales por encima de los colectivos:

- a) Separación de la sexualidad/ procreación: ya que actualmente la maternidad es algo controlable, deseada y provocada por las parejas en forma consciente; como consecuencia de ello, la dinámica familiar no está vinculada a la procreación necesariamente;
- b) La convivencia fuera del matrimonio no impopular, que actualmente se contempla en México en forma menos negativa, de convivir fuera de matrimonio;
- c) La concepción de una familia más igualitaria de la sociedad mexicana con una clara intención por parte de los actuales roles predominantes de las relaciones de género de establecer relaciones igualitarias entre parejas;
- d) La aceptación generalizada de divorcio que ha ido perdiendo elementos de estigmatización en México que aun cuando resulta dificultoso para aquellos que lo viven no es tan grave como se ha pensado y si está resolviendo conflictos a futuro.

IV.- Es por ello que tomando en cuenta que los derechos humanos de los homosexuales son indiscutibles, imprescriptibles, irrenunciables, universales, por el simple hecho de ser personas. Y que su dignidad como persona humana constituye un valor absoluto, como el de la vida misma desde su concepción hasta su muerte natural. Es así que como tienen derechos las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los ancianos, los indígenas, los migrantes, también los tienen los homosexuales, no por su condición específica de homosexualidad, sino por su condición humana razón de más suficiente para reconocerle, por esa calidad, todos sus derechos incluyendo necesariamente en ellos los correspondientes a la seguridad social.

V.- Es preciso recordar a los legisladores que la modificación a la normativa correspondiente a la seguridad social de las parejas homosexuales cualquiera que sea su forma de integración (matrimonio, concubinato o unión civil) la doctrina de Naciones Unidas ha señalado que "...Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; por lo que su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos"; entonces las familias que integran las parejas homosexuales como derecho humano que les asiste, deben tener derecho a la seguridad social sustentado ello en una amplia

gama de declaraciones, tratados, pactos, convenciones, recomendaciones y resoluciones, que componen sus bases normativas y doctrinarias de carácter internacional, por lo que el Estado debe proteger a cada uno de los miembros de la sociedad, respetando su tendencia evolutiva y aun cuando las circunstancias sean cambiantes, deben posibilitar que todos los sectores de la sociedad, se vean protegidos y tengan un libre acceso a la seguridad social.

VI.- Concluyo este trabajo manifestando que proteger a las familias, independientemente de cómo estén conformadas, es y debe ser el espíritu de las Leyes de Seguridad Social vigentes en el país de aplicación nacional así como las Estatales hablo de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley General de Salud, Ley de los Institutos Nacionales de Salud, y las correspondientes de los Estados componentes de la federación, por lo que no es dado negar a las parejas homosexuales el derecho a afiliarse, cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014) señala que:

...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas..." además de "...la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...

Consecuentemente existe la obligación del Poder Legislativo Federal y Estatal de actualizar sus normas conforme a esos ordenamientos de protección de derechos humanos a favor de las parejas homosexuales en donde se contemple sin restricción la seguridad social a todos ellas.

Referencias

- Así sucede, 2015. IMSS tiene afiliadas a 10 parejas gay. *Así sucede* [en línea], 4 marzo. Disponible en: <http://www.asisucede.com.mx/2015/03/04/imss-tiene-afiliadas-a-10-parejas-gay/> [Acceso 11 de marzo de 2015].
- García Velázquez, I., 2010. Matrimonios homosexuales podrían tener derechos a la seguridad social. *Expansión* [en línea], 9 noviembre. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/11/09/los-matrimonios-homosexuales-podrian-tener-derecho-a-la-seguridad-social> [Acceso 18 febrero 2015].
- Meraz, A., 2014. IMSS afilia a parejas homosexuales; CONAPRED lo reconoce. *Excelsior* [Noticia en línea], 17 febrero. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/17/944271> [Acceso: 23 marzo 2015].
- Noticieros Televisa, 2014. Concubinos, parejas gay también tienen derecho IMSS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Noticieros Televisa* [en línea], 28 febrero. Disponible en: <http://noticieros.televisa.com/mexico/1402/concubinos-parejas-gay-tambien-tienen-derecho-imss-scnj/> [Acceso 26 marzo 2015].
- Organización de los Estados Americanos, 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre* [en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm [Acceso 20 enero 2015].
- Programa Venezolano de educación-acción en Derechos Humanos, 2004. *Derecho humano a la seguridad social: marco teórico – metodológico básico* [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24688.pdf> [Acceso 12 enero 2015].

- Semanario Judicial de la Federación, 2015. Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo. Tesis: 1a./J. 46/2015 y 43/2015 (10a.), Primera Sala, reg. núm. 2009406 y 2009407. *Semanario Judicial de la Federación* [en línea], 19 junio. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=matrimonio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100%7C2&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009406&Hit=2&IDs=2009407,2009406 [Acceso 17 febrero 2017].
- Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, núm. C-811/07, de 3 de octubre de 2007, Régimen de Seguridad Social en Salud de Pareja Homosexual [en línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm> [Acceso 12 enero 2015].
- Sentencia de la Corte Constitucional, n. C-075/07, de 7 de febrero de 2007, Régimen patrimonial de compañeros permanentes-parejas homosexuales/parejas homosexuales y unión marital de hecho-protección patrimonial/parejas homosexuales-Vulneración de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al excluirlos de régimen de protección patrimonial. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm> [Acceso 17 febrero 2017].
- Sipse.com, 2013. ISSSTE registro parejas homosexuales. *Sipse.com* [en línea], 11 diciembre. Disponible en: <http://sipse.com/mexico/issste-registro-parejas-homosexuales-afiliacion-65622.html> [Acceso 20 de enero de 2015].
- Torres, M., 2011. Fallo judicial abre la puerta del IMSS para la afiliación de parejas gay. *Expansión* [en línea], 7 enero. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/01/07/fallo-judicial-abre-la-puerta-del-imss-para-la-afiliacion-de-parejas-gay> [Acceso 23 marzo 2015].
- Wikipedia, 2016. Matrimonio entre personas del mismo sexo en Quintana Roo. *Wikipedia* [en línea]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/813357.html> [Acceso 15 septiembre 2016].

Legislación

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 02 de marzo de 1993.
- Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación, 24 diciembre de 2013.
- Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 2015.
- Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1928
- Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 05 de febrero de 2015.
- Código Civil para el Estado de Baja California Sur. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, 31 de marzo de 2008.
- Código Civil para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California, 20 octubre 2000.
- Código Civil para el Estado de Coahuila. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 19 de enero de 2007.
- Código Civil para el Estado de Colima, Periódico Oficial del Estado de Colima, 05 de abril de 2014.

- Código Civil para el Estado de Jalisco. Periódico oficial "El Estado de Jalisco", 18 de diciembre de 2014.
- Código Civil para el Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 18 de diciembre de 2014.
- Código Civil para el Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 20 de diciembre de 2013.
- Código Civil para el Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 29 de noviembre de 2014.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial de Quintana Roo, 24 de julio de 2015.
- Código Civil para el Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 12 de agosto de 2008.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla, 27 de noviembre de 2014.
- Código de Familia para el estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 19 de agosto de 1996.
- Código de Familia para el Estado de Morelos. Periódico Oficial del Estado de Morelos, 21 de abril de 2010.
- Código de Familia para el estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí, 18 de diciembre de 2008.
- Código de Familia para el estado de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán, 30 de abril de 2012.
- Código de Familia para el estado de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 7 de febrero de 2015.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 7 de julio de 2014.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Periódico Oficial *El Estado de Colima*, 3 de agosto de 2013.
- Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 1º de noviembre de 2013. Edición Especial.
- Ley de Sociedad en Convivencia. Gaceta Oficial del *Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Diario Oficial de la Federación, 31 de marzo de 2007.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.
- Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia. Periódico Oficial del Estado de Campeche, 27 de diciembre de 2013.